



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-4053-003-2023-00629-01

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO CASTAÑEDA MAYORCA CC 72142439

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA E

INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ARTURO CASTAÑEDA MAYORCA CC 72142439, quien actúa en nombre propio, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA Y OFICINA DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN MAGDALENA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa; y en el cual se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El accionante CARLOS ARTURO CASTAÑEDA MAYORCA, se fundamenta en que, ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA, OFICINA DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN MAGDALENA, en el curso de esta anualidad, presentó peticiones que considera aún no le han sido resueltas, respecto a fotomultas registradas a su nombre. Relata que las actuaciones no se surtieron de acuerdo al debido proceso, no fue notificado y se le ha impedido ejercer su derecho a la defensa, vulnerando así, sus derechos deprecados.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: *"...procedan anular resoluciones emitidas en virtud de ordenes de comparendos 08001000000031255683, 08001000000031307477, 08001000000031257372 y 08001000000031257375, por fotomultas, por considerar que, le ha sido desconocido su garantía al debido proceso y la defensa; además, no le han resuelto las peticiones impetradas..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionadas, y la vinculación de la

Página 1 de 9

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial, sostuvo en su informe que: *“...a la fecha de emisión del fallo de la presente acción, la accionada informa que, en su sistema se registra petición de fecha 13 de febrero de 2023, la cual, fue resueltas de fondo al accionante, tal como consta en los radicados de salida N° QUILLA-23-031209 de fecha 27/02/2023. En cuanto a la manifestación del actor, de no tener evidencia de las notificaciones surtidas, en ninguno de los apartes que componen la solicitud, fue pedido lo que indica en esta instancia. También, se evidencia petición radicada el día 25 de abril del 2023, atendida mediante salida del 10 de mayo de 2023, debidamente entregada mediante correo electrónico a oscarflorezcardenas@gmail.com. En esta última, no se accedió a solicitud de nulidad y aplicación de silencio administrativo positivo. Por otra parte, revisadas las infracciones de tránsito con la entidad, se relacionan cinco procesos contravencionales por conducir vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, las actuaciones administrativas y las notificaciones adelantadas se han seguido de acuerdo a los procedimientos aplicables en la ley 169 de 2002 y demás normas concordantes. Así pues, la entidad se encuentra salvaguardando las garantías que comporta el derecho fundamental de petición, y el debido proceso en el trámite de las instancias que adelanta con respecto a las infracciones de tránsito que registra el accionante como último propietario del vehículo...”*

LA OFICINA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA, a través de JORGE EDUARDO DURAN GALINDO, en su calidad de Gerente, sostuvo en su informe que: *“...mediante oficio ARS-1919-23 de fecha 27 de septiembre de 2023, se le dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el señor CARLOS ARTURO CASTAÑEDA MAYORCA, surtida mediante correo electrónico, la cual, fue aportada en el acápite de notificaciones del escrito de petición. Por lo anterior, considera que el sentido del fallo debe ser hecho superado...”*

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT, a través de LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico, en su informe indicó que: *“...con respecto a las apreciaciones de la accionada de los procesos contravencionales en su contra, su falta de notificación y la inexistencia de pruebas que determinen la responsabilidad que se le endilga. En ese aspecto, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones, multas impuestas y cargadas por cada organismo. Para el caso en concreto, la entidad no es competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios, y/o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito, así como tampoco el levantamiento de medidas cautelares, pues la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT únicamente se encarga de cumplir una función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002...”*

LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA, la accionada, no allegó respuesta en relación con los hechos que motivaron la acción en curso, a pesar de haber sido enviadas las respectivas notificaciones el 26 de septiembre de 2023, remitidas vía correo electrónico a: tutelas@magdalena.gov.co juridica@magdalena.gov.co, así lo indica el despacho de primera instancia.

Posterior a ello, el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, profirió fallo de tutela, negando la tutela de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, decidió declarar improcedente el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...Siendo así, analizando el asunto, a fin, de establecer si finalmente es procedente el amparo constitucional. Es notorio, que las pruebas allegadas por el accionante en su escrito y las que obran en el expediente por parte de las accionadas, no se acreditan circunstancias de necesidad, urgencia y peligro inminente a los derechos fundamentales invocados que afecten al actor. Para concluir, no está justificada la procedencia de la acción, teniendo en cuenta que, el actor posee y tiene su disposición otros mecanismos de defensa judicial, para suscitar la legalidad de las actuaciones adelantadas por las autoridades de tránsito en el curso de los procesos contravencionales. En ese orden de ideas, es de reiterar que, en el asunto bajo examen, la solicitud de amparo constitucional, no satisface el criterio de subsidiariedad, como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para abordar en sí el estudio de fondo del caso, según lo expuesto anteriormente, por tanto, se denegará por improcedente...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *“...Se observa claramente que el Juez de tutela no observó ni valoró las pruebas que reposan en el expediente, porque quien actúa no es la entidad competente, en este caso, la Gobernación del Magdalena que es única y exclusivamente para cobrar impuesto y no foto multas. Se observa que la situación para notificación personal sala de comparendos, no es comparendos, es foto multas, está dirigida a la calle 60 No. 13-82 Nuevo Milenio, yo no residuo en esta dirección, mi dirección siempre ha sido en la calle 44 No. 5B – 67 Buenos Aires – B/quilla. Al observar su señoría, las notificaciones que aparecen registradas por parte de Construimos señalizamos, que no son entidad competente, se observa el trazo de las firmas es el mismo que demuestra que la firma que aparece en todas las notificaciones no es la firma del suscrito, tal como se puede observar mi firma correcta al final del folio que aparece en la tutela, donde me suscribo como la persona que actúa en calidad de tutelante. También quiero dejar claro al despacho que tal como se observa, el Juez de tutela no se dio cuenta ni valoró que quién actúa en el tránsito del Magdalena, no es la firma del inspector como la autoridad competente para decidir y tomar decisiones en el proceso contravencional, la cual brilla por su ausencia. Al observar las pruebas como evidencia de infracción de tránsito, se observa que la información que se aporta carece de transparencia, de legalidad, ya que en el tránsito y la norma no existe evidencia de infracción de tránsito, por lo tanto, la toma de las fotografías de las placas del vehículo no es prueba contundente ni fehaciente en asignar violación de infracción. Y así mismo se observa en todas las guías de notificación de Servientrega y las pruebas que se aportaron donde se observa que quien actúa no es el ente competente...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las entidades accionadas, SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA Y OFICINA DE

TRÁNSITO DE FUNDACIÓN MAGDALENA, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, del señor CARLOS ARTURO CASTAÑEDA MAYORCA, dentro del proceso sancionatorio adelantado con ocasión del proceso contravencional de las ordenes de comparendo No. 08001000000031255683, 08001000000031307477, 08001000000031257372 y 08001000000031257375 y las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin

embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como *(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.*

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de

quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de foto multas:

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (art. 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5°).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (art. 135, inc. 5° y L. 1437/2011, art. 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Art. 136, nums. 1°, 2° y 3°).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (art. 136, inc. 2° y 4° y art. 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3° y art. 137).*
6. *En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (art. 138).*
7. *En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (art. 136, inc. 4°).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (art. 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor CARLOS ARTURO CASTAÑEDA MAYORCA, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA Y OFICINA DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN MAGDALENA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa.

Lo anterior, en ocasión a que indica que presentó peticiones que considera aún no le han sido resueltas, con respecto a foto multas registradas a su nombre. Relata que las actuaciones no se surtieron de acuerdo al debido proceso, no fue notificado y se le ha impedido ejercer su derecho a la defensa, vulnerando así, sus derechos deprecados.

En el caso de marras, la accionante CARLOS ARTURO CASTAÑEDA MAYORCA, no ha demostrado el perjuicio irremediable que las entidades accionadas podría estar causándole con ocasión de la ordenes de comparendo N° 08001000000031255683, 08001000000031307477, 08001000000031257372 y 08001000000031257375, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio dispuesto para ello, siendo la tutela del orden constitucional.

Ahora bien, revisado el libelo probatorio y las pruebas anexadas a la acción constitucional, las accionadas respondieron de fondo las peticiones que presentó ante estas, la cuales fueron enviadas a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexaron para que sean tenidos como medio de prueba por el despacho de primera instancia.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el tramite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de

derechos fundamentales, En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción.

Por su parte, en lo que se relaciona a la procedencia de esta acción tutelar, como mecanismo transitorio para evitar la consecución de un perjuicio irremediable, en este caso, tenemos que la parte actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que afecte o lesione de forma grave derechos fundamentales, no basta su enunciación para acceder a la tutela como mecanismo transitorio, por lo que no se estima plausible el amparo de los derechos depuestos.

Así las cosas, confirmará la sentencia proferida en primera instancia, al no superar el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo, frente a las pretensiones de la actora.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ARTURO CASTAÑEDA MAYORCA CC 72142439, quien actúa en nombre propio, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA Y OFICINA DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN MAGDALENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA